

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00312-01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE FELIX CALLE MIELES
DEMANDADO:	CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE S.A.S
DECISIÓN:	ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA APELACION

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es viable tramitar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE S.A.S. contra el auto proferido en audiencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que le adelanta JOSE FELIX CALLE MIELES, mediante el cual se negó la nulidad invocada.

II. ANTECEDENTES:

1. Actuando por intermedio de apoderado judicial JOSE FELIX CALLE MIELES formuló demanda ordinaria laboral en contra de CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE S.A.S., cuyo trámite y conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien la radicó bajo la partida 20001-31-05-001-2017-00312-00.
2. Dentro del trámite del proceso y en audiencia del 03 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de trámite de juzgamiento en la que se practicarían

las pruebas, y el apoderado de la parte demandada presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por no contener la demanda algunos requisitos formales señalados en el artículo 25 CPTSS.

3. La nulidad fue rechazada de plano, decisión contra la que la parte demandada formuló recurso de alzada, el que fue concedido dentro de la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se tiene que el auto atacado es susceptible de apelación al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 65 del CPTSS, al haber denegado el trámite de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Al examen de las piezas procesales remitidas a este Despacho, se constata que no cumplen con el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, donde se prevé que una vez suministradas las copias por cuenta de la parte recurrente las mismas habrán de ser autenticadas por el secretario, para efectos de su posterior remisión. En el presente evento, del examen de los documentos que componen el cuadernillo de primer grado, observa el Despacho que los mismos fueron remitidos en copia simple contrariando así el mandato legal antes referido.

De igual manera se observa que el CD adjunto se encuentra partido, lo que imposibilita escuchar la audiencia del 3 de marzo de 2020 y de contera, la sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE S.A.S.

Colofón de lo expuesto se abstiene el Despacho de dar trámite al recurso de apelación concedido contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 03 de marzo de 2020, para en su lugar devolver los documentos al despacho de origen para lo de su competencia,

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para que remita en forma completa las piezas procesales enunciadas en la parte considerativa de este proveído y proceda a efectuar la autenticación de las copias, así como el envío del CD contentivo de la audiencia, con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE S.A.S., contra la providencia emitida en audiencia del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta JOSE FELIX CALLE MIELES.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, se continuará el trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora